



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00261 00</b>
<b>Proceso</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	MARÍA HERMINIA PAREJA PAREJA, GLORIA ELENA CARDONA PAREJA, MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA, RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y DIEGO CARDONA PAREJA
<b>Demandado</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO PABLO CARDONA VELEZ, Y DEMÁS TERCERAS PERSONAS
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto interlocutorio</b>	570

MARÍA HERMINIA PAREJA PAREJA, GLORIA ELENA CARDONA PAREJA, MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA, RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y DIEGO CARDONA PAREJA, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Andes (Antioquia), actuando en calidad de esposa y herederos legítimos del señor PEDRO PABLO CARDONA VELEZ, quien se identificara en vida con el número de cédula 574.203 de Andes –Antioquia, además de poseedores del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 004 –23528, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Andes, promueven a través de abogada inscrita PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA por haber ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, en contra de del herederos indeterminados del señor PEDRO PABLO CARDONA VELEZ, y demás terceras personas, mismo que tiene como objeto el inmueble ubicado en la cabecera municipal de Andes –Antioquia, carrera 50° N° 47A-24 carrera 49A N 47A-12/15/17/25l.

Al auscultar la admisión del escrito introductorio de la acción salta, al rompe, que el mismo deberá ser inadmitido por no llenar los requisitos de ley.

En efecto, de acuerdo con el colofón del numeral 5° del artículo 375 del código general del proceso "Siempre que en el certificado expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos "figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella." y en el presente caso la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados del señor PEDRO PABLO CARDONA VELEZ y demás terceras personas, dejando por fuera a JOSÉ MARÍA ESCOBAR R. y a CLARA ROSA CARDONA VÉLEZ, quienes de acuerdo con las anotaciones 2 y 3 del mencionado documento son titulares de cuotas partes del inmueble que aquí se pretende usucapir.

En virtud de lo antes dicho deberá la parte demandante, a través de su apoderada judicial, accionar en contra de JOSÉ MARÍA ESCOBAR R. y CLARA ROSA CARDONA VÉLEZ, para lo que es menester que de pleno cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 1° y 10° del artículo 82 ejusdem, indicando su nombre y domicilio y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, su número de identificación y la dirección física y electrónica que tengan, esto si las conoce.

Por otro lado, como la demanda se dirigió contra herederos indeterminados de una persona fallecida, deberá la parte actora dar cumplimiento al artículo 87 de código general del proceso e indicar si la sucesión del señor CARDONA VÉLEZ ya se inició y en caso positivo anexará el auto o la actuación notarial mediante la cual se declaró abierto tal juicio o proceso, así como el de reconocimiento de herederos.

Ante lo aquí decidido se le concederá a la demandante un término de cinco (5) días para que allegue libelo que cumpla con los requisitos formales de los que omitió dar cumplimiento

Se le advierte a la demandante que si dentro del término concedido no corrige su demanda, se le rechazará la misma, sin que haya lugar a la devolución de sus anexos por cuanto la misma se presentó de forma virtual.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

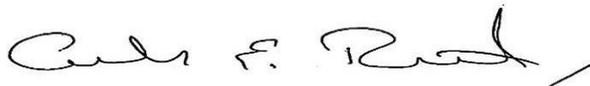
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de declaración de pertenencia incoada por MARÍA HERMINIA PAREJA PAREJA, GLORIA ELENA CARDONA PAREJA, MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA, RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y DIEGO CARDONA PAREJA en contra de herederos indeterminados del señor PEDRO PABLO CARDONA VELEZ, y demás terceras personas, por no llenar los requisitos formales.

**SEGUNDO:** Conceder a la demandante un término de cinco (5) días para que allegue libelo que cumpla con los requisitos formales que establecen los artículos 82 y 85 del código general del proceso.

**TERCERO:** Advertir a la demandante que si dentro del término concedido no corrige su demanda, se le rechazará la misma, sin que haya lugar a la devolución de sus anexos por cuanto la misma se presentó de forma virtual.

**CUARTO:** Reconocer personería para litigar en nombre de MARÍA HERMINIA PAREJA PAREJA, GLORIA ELENA CARDONA PAREJA, MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA, RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y DIEGO CARDONA PAREJA, a la abogada VERÓNICA RODRÍGUEZ MARULANDA, portadora de la tarjeta profesional número 239.863 del Consejo Superior de La Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°.180**  
en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**